



RESOLUCION N. 00391

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00158 DEL 30 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 00158 del 30 de enero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con Nit. 900.078.768-8, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a título de DOLO a la Sociedad SFERIKA S.A.S., identificada con Nit. 900.078.768-8, como propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones – pasacalles ubicados en la Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 No.132-68, Carrera 7 con Calle 129, Carrera 7 con Calle 127 B, Carrera 7 con Calle 127 A, Carrera 7 con Calle 127, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber: Literal a) del Artículo 5, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, conforme a los cargos formulados mediante el Auto 01692 del 06 de octubre del 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.***



ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de, **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTAY TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$117.173.067) M/CTE.**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-467.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 00173 del 26 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)."

Que la Resolución 00158 del 30 de enero de 2017, fue notificada personalmente el día 11 de abril de 2017, a través del señor WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.903.587, en calidad de autorizado por parte de la señora SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.537.271, en calidad de representante legal de la sociedad SFERIKA S.A.S.

Que la Resolución 00158 del 30 de enero de 2017, en su artículo octavo dispuso que el infractor contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero numeral segundo: “(...) 2- la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo de los procesos sancionatorios. (...)”

Que con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”



Que sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

Que mediante radicado 2017ER75920 del 27 de abril de 2017, la señora NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.268 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 145136, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada especial de la sociedad SFERIKA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00158 del 30 de enero de 2017, estando dentro del término legal establecido para tal efecto , y con el cumplimiento de los requisitos señalados. En este orden de ideas, procederá este

4



Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Que la señora NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.268 de Bogotá, argumento como sustento en su escrito de impugnación contra de la Resolución 00158 del 30 de enero de 2017, básicamente lo siguiente que "(...)se transgredieron los artículos 29, 83, 84 y 209 de la Constitución Política de Colombia; 91, 93 y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 5º, 7º numeral 8º, 26 y 37 de la Ley 1333 de 2009.(...)"

Adicionalmente en el recurso de reposición, la apoderada de la sociedad SFERIKA S.A.S argumenta la revocatoria del acto recurrido por vicios de ilegalidad, por incurrir en una falsa motivación, por error de derecho y violación directa del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por errónea aplicación de la misma, al haberse negado el decreto y valoración probatoria del Contrato celebrado por ésta con la empresa Dirección Publicidad Inmobiliaria S.A.S.

En cuanto a las peticiones manifestadas en el recurso de reposición, se tienen las siguientes:

"(...)

1.PETICIÓN PRINCIPALES

- a) *La revocatoria directa de la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2018 (sic), expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y en consecuencia:*
- b) *Se expida el respectivo acto administrativo de revocatoria y se ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental y al archivo del expediente.*

2.PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el evento dado en que no se acceda a la anterior petición, solicito:

- a) *Se revoque parcialmente la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2018, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en el sentido de modificar la tasación de la sanción impuesta, efectuado una disminución de la misma conforme a un juicio de proporcionalidad*

5



razonable, teniendo en cuenta la conducta objeto de sanción y los efectos de la misma, y en consecuencia:

- b) Se expida el acto administrativo de revocatoria parcial, en el sentido de modificar la tasación de la sanción impuesta, disminuyendo el valor de la multa.**

(...)"

Se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la señora NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Respecto a la presunta violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se hace saber a la recurrente sobre las garantías procesales y constitucionales, las cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo de este proceso sancionatorio en materia ambiental, dando cuenta que se respetó el debido proceso, ya que hizo efectivo su derecho a la defensa, a través de los descargos, y recursos presentados, tuvo la oportunidad para presentar pruebas, y controvertir las que se allegaron en su contra, aquí la sociedad SFERIKA S.A.S, en su escrito de descargos hizo mención al contrato celebrado con la EMPRESA DIRECCIÓN PUBLICIDAD INMOBILIARIA, pero no lo aportó, ni solicitó expresamente su práctica, a pesar de esto, este Despacho realizó el análisis pertinente del medio de prueba; así mismo tuvo la oportunidad procesal para recurrir el Auto 02038 del 19 de noviembre de 2016 por el cual se ordenó la práctica de pruebas y no lo hizo; adicionalmente también ha ejercido su derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través del recurso de reposición con radicado 2017ER75920, del 27 de abril de 2017, que está siendo debidamente estudiado y que será resuelto en la presente providencia.

Así las cosas, no es menos importante señalar que todo el proceso ha sido adelantado por la autoridad competente, y de conformidad con las leyes preexistentes que regulan la normatividad ambiental, desde su inicio mediante Auto 00283 del 01 de marzo del 2016, hasta la culminación mediante la Resolución 00158 del 30 de enero de 2016, por lo anterior queda claro que no existe vulneración a su debido proceso constitucional.

Frente al principio de buena fe, si bien, el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, durante el proceso sancionatorio no se han hecho juicios



de valor para inferir la mala fe. No obstante lo anterior, cabe recalcar que el dolo, título por el cual se ha sancionado a la sociedad SFERIKA S.A.S, es un término jurídico que implica voluntariedad, es decir con la intención de quebrantar los preceptos legales, que deviene de una presunción legal consagrada en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, aunque la sociedad SFERIKA S.A.S, manifiesta que fue diligente al contratar a una empresa para la realización de un trabajo y publicitar su proyecto inmobiliario “BAU 127”, es de resaltar que ésta nunca lo demostró, y en este sentido, la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria, específicamente bajo los lineamientos dados por el principio dispositivo para el impulso del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, dispone que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, tal como lo refiere el doctrinante Parra Quijano, quien afirma que *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la **autoresponsabilidad** que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados”* (Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*. 2007, p. 249).

En consecuencia, debe observarse, al tenor de lo dicho, que el solicitante es sobre quien se predica la carga dinámica de la prueba, correspondiéndole desvirtuar su calidad de sujeto activo en la comisión de la conducta y demostrar que NO es anunciante o propietario, lo cual no se comprobó, ni desestimó dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Sobre la presunta vulneración del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta autoridad Ambiental arguye, que actuó en cumplimiento de mandato superior, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y en aras de proteger los derechos ambientales de los ciudadanos, por lo que este Despacho no observa motivo alguno en la mención que hace la sociedad SFERIKA S.A.S, máxime que ha actuado de conformidad con la facultades otorgadas por la normatividad que regula el proceso sancionatorio ambiental y que soporta la función administrativa relacionada con el proceso sancionatorio ambiental.

En lo relacionado al presunto desconocimiento de los artículos 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), entre otros argumentos de la sociedad SFERIKA S.A.S, este despacho se pronuncia diciendo por un lado que los fundamentos de hecho o de derecho, según el acervo probatorio (*Concepto Técnico No. 00847, del 01 de marzo de 2016*), demuestran que la sociedad SFERIKA S.A.S, vulneró la normatividad ambiental y que las infracciones en las que incurrió son conductas de ejecución instantánea; así las cosas, esta Entidad no incurrió en yerro alguno debido a la rigurosidad y legalidad del medio de prueba aludido, y en consecuencia, no han desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho. Además se reitera que la recurrente *no aportó pruebas pertinentes dentro de la etapa procesal*, que desvirtuaran lo demostrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, como era su deber de conformidad con el parágrafo del Artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no es de recibo lo expuesto por la recurrente respecto de la vulneración del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.



Respecto a la presunta inobservancia del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 al que hace referencia la recurrente, esta entidad de manera categórica *defiende la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo impugnado y de los demás actos que impulsan el presente proceso sancionatorio que está consignado en el expediente SDA-08-2016-467*, por lo que se considera que no existe causal de revocatoria dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental.

Sumado a lo anterior, el Artículo 6 de la Constitución Política Colombiana establece que “(...) *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, (...)*” y para el caso en concreto, la sociedad SFERIKA S.A.S, infringió la normatividad ambiental vigente, por lo que es responsable por dicha vulneración. Es importante manifestar que para la fecha de la comisión del acto, ya existía una norma sancionadora vigente al momento de la infracción, por lo que esta Autoridad simplemente estaba en la obligación de aplicarla respetando los derechos y garantías del particular, como se hizo.

Ahora bien, a esta Entidad no le es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como en tal efecto se sostiene en el recurso de reposición, ya que no es de nuestra competencia declarar la nulidad de la Resolución 00158 del 30 de enero de 2017.

Es de reiterar que esta Entidad ha actuado con sujeción a lo preceptuado en el párrafo del artículo 1º y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin dar lugar a una revocatoria por falsa motivación como lo trata de hacer ver la recurrente, ya que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio se demostró fehacientemente la responsabilidad de la sociedad SFERIKA S.A.S, mediante la prueba principal (Concepto Técnico 00847 del 01 de marzo de 2016), que obra en el expediente SDA-08-2016-467, prueba que no fue tachada, por lo que se presume legal, y fue el sustento más importante para expedir la Resolución 0158 del 30 de enero de 2016, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Así mismo, se esta Autoridad no encuentra vulneración alguna al numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, como lo hace ver la recurrente, toda vez que la sociedad SFERIKA S.A.S, al cuestionar que el acto administrativo se encuentra viciado de ilegalidad por falsa motivación por error de hecho al darse por establecido sin contar con medio probatorio alguno que *“obtuvo provecho económico para sí o un tercero...”*. Respecto de este punto, la Secretaría Distrital de Ambiente le hace saber a la sociedad infractora que se le asignó un valor de 0,2 al rubro del provecho económico obtenido, teniendo en cuenta que en la misma descripción se manifiesta que el mismo, no pudo ser determinado y que la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental, adoptada en la Resolución 2086 de 2010, determina que para la circunstancia agravante *“Obtener un provecho económico para sí o para un tercero”*, se debe calificar como 0,2 *cuando el beneficio ilícito no pueda ser calculado, motivo suficiente para desestimar el argumento de la recurrente.*



Nótese entonces que durante el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, se logró establecer que la sociedad SFERIKA S.A.S, vulneró las prohibiciones establecidas en el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, donde se establece que la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón / pasacalles, son sólo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, pero de la lectura del texto publicitario: “*INICIAMOS OBRA – BAU 127 – EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA – APARTAMENTOS DESDE 40M2 HASTA 120 M2 – www.bau127.com.co – 7022363 - 3204985342*”, se logra inferir que el fin publicitario no es para promover un comportamiento cívico sino netamente comercial, al tratarse de la venta de inmuebles, además se hallaron elementos de publicidad exterior visual en sitio prohibido, conforme al literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, puesto que está prohibido colocar elementos de publicidad, en áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, poniendo en peligro el paisaje de la ciudad.

Que el Informe Técnico No. 00173 del 26 de enero del 2017 estableció el valor pecuniario que corresponde a la sanción impuesta tipo multa contra la sociedad SFERIKA S.A.S, en calidad de anunciante y propietaria de la publicidad, quien instaló los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, ubicados en espacio público, los cuales no cumplían con las características permitidas, toda vez que sólo se permite su instalación, como ya se dijo, para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos y para la promoción de comportamientos cívicos.

Es así que el referido Informe Técnico, desarrolló cada uno de los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo establecido en Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

Con relación a los valores establecidos para cada criterio que fue incorporado en el modelo matemático, se establece lo siguiente:

Beneficio ilícito (B): El valor determinado en el informe corresponde a 0\$ toda vez que o se pudo establecer el beneficio económico percibido por el infractor al realizar el hecho ilícito, circunstancia que se considera agravante.

Atenuantes y agravantes (A): Se estableció que al no poderse calcular el beneficio ilícito se configura en una circunstancia agravante, una vez sumados aritméticamente cada uno de los valores de circunstancias agravantes y atenuantes, da como resultado 0,2.

Factor de temporalidad (α): El valor determinado corresponde a la duración del hecho ilícito comprobado por la autoridad ambiental, que para el caso se comprobó en un (1) día razón por la cual se calcula el valor en 1.



Costos asociados (Ca): El valor se estableció en cero (0), toda vez que por parte de la autoridad ambiental no se incurrió en erogación alguna que fuese responsabilidad del infractor, determinando este valor en cero (0).

Grado de afectación (i): En cada atributo de la matriz de afectación se determinaron los menores valores ponderables a saber así:

- Intensidad (IN): Se ponderó en 1
- Extensión (EX): Se ponderó en 1
- Persistencia (PE): Se ponderó en 1
- Reversibilidad (RV): Se ponderó en 1
- Recuperabilidad (MC): Se ponderó en 1

Valores que se reemplazaron en la fórmula que determina la importancia de la afectación (I) dando como resultado el valor ocho (8), valor que al ser reemplazado en la ecuación que determina el valor monetario de la afectación, dio como resultado $i = 130.192.296$ pesos, valor o resultado que fue utilizado en el modelo matemático para tasar la multa.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS): El valor corresponde a la capacidad de pago del infractor. En el Informe Técnico 00173 del 26 de enero del 2017, se logró determinar que la sociedad SFERIKA S.A.S, se categoriza como mediana empresa, por tal razón le corresponde un valor de capacidad de pago de 0.75, el cual así fue establecido en el informe y reemplazado en el modelo matemático para calcular la multa.

En conclusión, se confirman los valores determinados para cada criterio y se confirma el valor de la multa establecida a la sociedad SFERIKA S.A.S.

Con fundamento a las consideraciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente hechas a lo largo de este acto administrativo, no le es dable aceptar las pretensiones de revocatoria directa, ni de forma total, ni parcial del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00158 del 30 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con Nit. 900.078.768-8, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 10

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 65-98 de la ciudad de Bogotá, D.C. en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO C.C: 80088744 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/02/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION:

17/02/2018

Expediente: SDA-08-2016-467